

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 2, Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Ref. Expediente **2010 252**

Procede el Despacho a resolver mediante sentencia el incidente de objeción a las cuentas rendidas por el demandado.

ANTECEDENTES

1. **NELSON AUGUSTO HURTADO MORENO** y **JOSÉ ALBERTO SERRANO SUÁREZ** promovieron demanda contra la sociedad **CONCREPLAS BENÍTEZ LTDA.**, orientada a que se le ordene al representante legal rendir las cuentas sobre la administración de los dineros y bienes encomendados desde la fecha de iniciación del contrato.

2. Como fundamentos de hecho expresaron los que a continuación se compendian:

- a. Mediante documento suscrito el 21 de diciembre de 2007 se conformó el **CONSORCIO CH&S**, integrado por la sociedad **CONCREPLAS BENÍTEZ LTDA.** –con el 34% de participación-, **NELSON AUGUSTO HURTADO MORENO** –con el 33% de participación- y **JOSÉ ALBERTO SERRANO SUÁREZ** –con el 33% de participación-.
- b. La creación del Consorcio en mención se llevó a cabo con el objeto de participar en la oferta o licitación No. 01 de 2007 convocada por el Colegio George Williams para la construcción de un nuevo edificio para su sede.
- c. El señor Eduardo Benítez P., en su calidad de gerente y representante legal de **CONCREPLAS BENÍTEZ LTDA.** fue designado, por unanimidad de los consorciados, a su vez como representante legal del **CONSORCIO CH&S**, y se hallaba obligado, tanto legal como contractualmente a rendir cuentas

mensuales a los demás consorciados, debidamente soportadas durante la ejecución de la obra, hasta la liquidación del consorcio.

- d. El 5 de febrero de 2008 el CONSORCIO CH& celebró un contrato de construcción de obra civil con la Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá, cuyo objeto consistió en la construcción del nuevo edificio del Colegio George Williams, por un valor inicial de MIL CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.111'637.952.93), valor que fue adicionado posteriormente mediante otro sí de 28 de noviembre del mismo año, en la suma de \$269'657.417.24, para un total de \$1.381'295.370.17.
 - e. La obra se entregó el 29 de noviembre de 2008, a entera satisfacción del contratante, empero, la empresa demandada no rindió cuentas satisfactorias a los demandantes, las cuales se requieren para la liquidación del CONSORCIO CH&, y así proceder a la distribución de las ganancias obtenidas, de conformidad con la participación acordada.
 - f. Aunque el representante legal rindió algunas cuentas, las mismas fueron objetadas por los demás consorciados, por evidenciar graves inconsistencias y no estar acompañadas de los respectivos soportes legales.
 - g. Desde la fecha de terminación de la obra, el Consorcio les adeuda la suma de \$56'903.042.07, por concepto de pagos no soportados por parte de CONCREPLAS BENÍTEZ LTDA., más la suma de \$9'962.500, por concepto de material y equipo suministrados, conforme a la cuenta de cobro de 14 de enero de 2009.
 - h. En cumplimiento de las obligaciones y garantías de estabilidad de la obra del contrato celebrado con la Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá, los demandantes debieron realizar unos arreglos en la construcción con sus propios recursos, ante la negativa del representante legal del consorcio, los cuales ascendieron a la suma de \$2'412.500.
3. El demandado contestó el libelo y se opuso a presentar las cuentas solicitadas argumentando que las mismas fueron rendidas durante el desarrollo del contrato

de obra civil celebrado con la Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá (fls. 40 y siguientes, cdno. 1).

Dentro del mismo término formuló la excepción previa de falta de competencia - que se declaró no probada en providencia de 14 de julio de 2011 (fls. 23 y 24, cdno. 4-) y presentó demanda de reconvención cuya improcedencia se advirtió en el curso de la audiencia prevista en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, celebrada el 26 de junio de 2012 (fls. 88 y ss, cdno. 1).

4. Decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por ambas partes se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión y posteriormente se dictó sentencia el 30 de mayo de 2013 en la que se declaró no probada la oposición a la rendición de cuentas y se le ordenó a la parte demandada proceder a rendirlas dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicho fallo, so pena de condenarla al pago de los dineros señalados en el libelo. Para adoptar tales determinaciones el Juzgado observó que el deber de rendir las cuentas emerge de las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda y en la diligencia de interrogatorio de parte del representante legal, como también de la declaración rendida por la persona encargada de la contabilidad del consorcio, quien *“afirmó que ese sujeto procesal, era el encargado de la administración del presupuesto que el consorcio manejaba, según el acuerdo al que llegaron mancomunadamente las partes”* (fls. 108 al 113, cdno. 1).

5. En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, el representante legal de la sociedad demandada rindió las cuentas (ver AZ No.1), de las cuales se corrió traslado a los demandantes, quienes las objetaron con base en los argumentos plasmados en el memorial visto a folios 3 y siguientes de este cuaderno.

6. El apoderado judicial del extremo pasivo dio respuesta a cada una de las objeciones formuladas (fls. 15 y ss). En providencia de 5 de septiembre de 2013 se abrió a pruebas el incidente de objeción, dentro de las cuales se decretó un dictamen de oficio (fl. 20), experticia que rindió la perito designada (fls. 30 al 119).

La parte demandada pidió la aclaración del dictamen y expresó que en el evento de mantenerse los términos del informe lo objetaba por error grave. Dado que la perito que rindió la prueba figuraba en estado inactivo en la lista de auxiliares de la justicia, el Juzgado dispuso su relevo y designó un nuevo perito, el cual se

posesionó en audiencia y presentó la experticia, de la cual el demandado pidió su aclaración (fls. 221; 249; 255 al 258). A folios 337, 338 y 339 obra la aclaración solicitada.

7. Agotado el trámite de rigor corresponde decidir mediante sentencia el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418-4 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 625-5 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha precisado que el proceso de rendición de cuentas *“es un proceso civil especial ´de conocimiento´, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.*

Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado” (Corte Constitucional sentencia C-981 de 2002).

2. En el caso *sub judice* los demandantes afirmaron en el libelo que el CONSORCIO CH&, representado legalmente por la sociedad CONCREPLAS BENÍTEZ LTDA. les adeuda \$56'903.042.07, por concepto de pagos no soportados, más la suma de \$9'962.500, correspondiente a material y equipo suministrados, conforme a la cuenta de cobro de 14 de enero de 2009.

Manifestaron, además, que en cumplimiento de las obligaciones y garantías de estabilidad de la obra del contrato celebrado con la Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá, los demandantes debieron realizar unos arreglos en la construcción con sus propios recursos, ante la negativa del representante legal del consorcio, los cuales ascendieron a la suma de \$2'412.500.

En el momento procesal respectivo, el representante legal de la sociedad demandada rindió las cuentas ordenadas en la sentencia, las cuales objetaron los demandantes con fundamento en que:

1) Las cuentas no cumplen con lo ordenado por el Juzgado, siendo manifiesta la falta de claridad, precisión y técnica. Además, no se encuentran debidamente soportadas, ni arrojan el monto total por el que se suscribió el contrato con la Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá, denotando que la contabilidad no fue llevada por un profesional o persona idónea y con experiencia en el área a la que, por demás, se le pagaron honorarios por su labor.

2) El informe carece de los balances generales con corte a 31 de diciembre de 2008 con su correspondiente estado de resultados; no se anexan los libros auxiliares de los diferentes periodos, ni las conciliaciones bancarias, como tampoco facturas de soporte de la mayoría de los comprobantes de egreso; incluye los gastos parafiscales de la empresa Concreplas Benítez Ltda., pese a que en documento radicado en el Juzgado el 25 de mayo de 2012 se comprometió a retirar de la contabilidad los gastos administrativos por la suma de \$5'807.630; la contabilidad no refleja los gastos asumidos por el Consorcio por concepto de suministro de material y equipo utilizados en la obra de construcción; realiza un menor pago por concepto de utilidades al consorciado Alberto Serrano; algunos comprobantes de egreso evidencian que se incluye dos veces el mismo concepto.

3) Incluye un gasto por \$2'500.000 –según documento No. CE-0044-. El contrato inició su ejecución el día 25 de febrero de 2008 y un día después se generó una mensualidad por parte del administrador del contrato.

4) Contiene un gasto por \$250.000 a nombre de María Patricia Franco, secretaria de Concreplas Benítez Ltda., cuando lo cierto es que no es un gasto del contrato.

5) Aparece un pago a favor de Eduardo Benítez por \$417.600 -según documento No. CE-068-, sin soporte alguno.

6) Figura un pago a favor de Najar Martínez Carlos por \$58.000 -según documento No. CE-067-, el cual corresponde a un gasto administrativo que debe eliminarse de la contabilidad.

7) Aparece un pago a favor de Eduardo Benítez por \$62.200 -según documento No. CE-055-1-. Corresponde a un gasto administrativo que debe eliminarse de la contabilidad.

- 8) Incluye un pago de seguridad social por \$1'099.674 -según documento No. CE-081-, del personal de la empresa Concreplas Benítez Ltda., sin la planilla respectiva. No corresponde a obligaciones del Consorcio. Debe excluirse de la contabilidad.
- 9) Relaciona un pago de seguridad social por \$1'209.276 -según documento No. CE-101-, con planilla anexa de un trabajador que no tiene vínculo con el Consorcio CH&S, y la consignación tiene un valor diferente en letras y números, por todo lo cual debe eliminarse de la contabilidad.
- 10) Aparece un egreso a favor de Eduardo Benítez por \$1'300.000 -según documento No. CE-117-, como aporte a la ACJ. No tiene sustento alguno pues la contribución la efectuó el Director de Obra por \$1'000.000, conforme a la factura relacionada en la contabilidad.
- 11) Contiene un pago por \$200.000 a favor de María Patricia Franco, secretaria de Concreplas Benítez Ltda. -según documento No. CE-108- cuando lo cierto es que no es un gasto del contrato.
- 12) Relaciona un pago a Manuel Sánchez por \$720.000 -según documento No. CE-135-, el cual no fue visado por el Residente ni por el Director de la Obra, pues constituye materiales suministrados a una obra diferente, en razón de lo cual se debe excluir de la contabilidad.
- 13) Relaciona un pago de seguridad social por \$2'369.746 -según documento No. CE-128-, correspondiente a Concreplas Benítez Ltda. y, por lo tanto, ajeno al Consorcio CH&S, por lo que debe eliminarse de la contabilidad.
- 14) Contiene un egreso a favor de Manuel Sánchez por \$640.000 -según documento No. CE-129-, por concepto de materiales para el Consorcio Impermeabilizaciones BG, Obra Universidad Nacional. Se debe excluir de la contabilidad.
- 15) Incluye un egreso a favor de Manuel Sánchez por \$900.000 -según documento No. CE-144-, el cual no fue visado por el Residente ni por el Director de la Obra, por lo que debe excluirse de la contabilidad.
- 16) Contiene un pago por \$144.000, -según documento No. CE-137- a favor de Yuly Paola Rojas, Asistente de secretaria, quien no fue empleada del Consorcio, por lo que debe eliminarse de la contabilidad.

- 17) Relaciona un pago de \$200.000 a favor de José Rigoberto Barbosa, correspondiente a un gasto administrativo que se pagó a Eduardo Benítez y que debe eliminarse de la contabilidad.
- 18) Especifica un pago de \$300.000 a favor de Edgar Guzmán Ariza -según documento No. CE-132-, sin soporte pues solo aparece un recibo firmado por Eduardo Benítez, por lo que debe excluirse de la contabilidad.
- 19) Contiene la factura No. 1656 de Dotaciones Rico -según documento No. CE-155-, en la que se incluyen diez overoles azules por la suma de \$255.460, que no corresponden a los utilizados en la obra de la ACJ, por lo que debe excluirse de la contabilidad, con los correspondientes ajustes de retenciones.
- 20) Aparece una factura a nombre de Concreplas Benítez Ltda. y una cuenta de cobro de Edgar Alberto Torres, por \$5'463.732.07 y \$760.000, respectivamente -según documento No. CE-170-. La primera de éstas no corresponde a un costo del Consorcio, en tanto que la segunda no fue autorizada por la obra, lo que impone su eliminación de la contabilidad.
- 21) Incluye gastos administrativos pagados a Eduardo Benítez por valor de \$10.000 -según documento No. CE-187-. Deben excluirse de la contabilidad.
- 22) Aparecen gastos administrativos pagados a Eduardo Benítez por valor de \$48.000 -según documento No. CE-188-. Deben excluirse de la contabilidad.
- 23) Incluye gastos administrativos pagados a Eduardo Benítez por valor de \$60.000 -según documento No. CE-189-. Deben excluirse de la contabilidad.
- 24) Relaciona un pago de seguridad social por \$1'541.000 -según documento No. CE-158-, obligación ajena al Consorcio CH&S, por lo que debe eliminarse de la contabilidad.
- 25) Aparece un pago de seguridad social por \$1'365.953 -según documento No. CE-204-, obligación ajena al Consorcio CH&S, por lo que debe eliminarse de la contabilidad.
- 26) Contiene un gasto administrativo por \$20.000 -según documento No. CE-237-. Tiene que ser excluido de la contabilidad.
- 27) Aparece un pago de seguridad social por \$565.000 -según documento No. CE-236-, obligación ajena al Consorcio CH&S, por lo que debe eliminarse de la contabilidad.

28) Relaciona un gasto administrativo por \$47.800 -según documento No. CE-250-1-. Tiene que ser excluido de la contabilidad.

29) Incluye un pago de seguridad social por \$565.553 -según documento No. CE-247-, obligación ajena al Consorcio CH&S, por lo que debe eliminarse de la contabilidad.

30) Contiene un pago de seguridad social por \$565.553 -según documento No. CE-253-, obligación ajena al Consorcio CH&S, por lo que debe eliminarse de la contabilidad.

31) Relaciona gastos por \$260.000 y \$1'000.000 -según documento No. CE-261- que no se reconocen porque los detalles a título personal se deben asumir por el detallista y, además, el contrato se liquidó en noviembre. El abono a participación de utilidades por 20'000.000 se realiza sin ser autorizado por los socios.

32) Aparecen pagos por \$600.000 -según documento No. CE-265-, los cuales no corresponden a la ejecución de la obra.

33) Aparecen utilidades retenidas al ingeniero Serrano del reparto de 3 de febrero de 2009, por la suma de \$6'000.000.

34) Relaciona un valor de caja menor por \$16'496.284, el cual no fue cancelado al ingeniero Serrano.

Expresan los objetantes, además, que el informe arroja un total de \$899'769.983.48 por concepto de GASTOS, de los cuales \$48'014.831.07 no corresponden a los gastos presentados, pues los gastos reales ascienden a \$851'755.152.41.

3. Para resolver las objeciones se decretó de oficio un dictamen pericial. La contadora designada rindió la experticia (fls. 30 al 119 de este cuaderno) en la que informó que el demandado aportó 4 AZ. La auxiliar especificó los documentos contenidos en cada una de ellas, los cuales revisó y analizó, luego de lo cual advirtió que *“en ningún documento se establece la relación plena de los gastos de relación directa con el contrato aquí descrito”* (fl. 32).

La parte demandada pidió la aclaración del dictamen pero como la perito que rindió la prueba figuraba en estado inactivo en la lista de auxiliares de la justicia, el Juzgado dispuso su relevo y designó un nuevo contador, el cual se posesionó en audiencia y presentó la experticia en la que de modo expreso se refirió a cada una de las objeciones formuladas por los demandantes, aludiendo a los diferentes

comprobantes de egreso, destacando que *“se pagó servicio administrativo del mes de febrero de 2008 según retiro del Bco de Colombia en feb. 26 de 2008 siendo el inicio del contrato el 25 de febrero en forma anticipada al señor EDUARDO BENÍTEZ no existe cuenta de cobro, no se tuvo en cuenta la causación del gasto”* (fl. 255).

Precisó que los pagos y gastos relacionados en los comprobantes de egreso mencionados en la objeción carecen de soporte y de la autorización correspondiente, amén que algunos de ellos aluden a pagos que no corresponden al Consorcio CH&.

En el acápite de OBSERVACIONES del dictamen expresó que:

- a) Eduardo Benítez “[e]n la parte de auditoría no [s]ocializó informe mensual con sus asociados de la utilización del presupuesto”.
- b) En las cuentas de cierre de las actividades desarrolladas no fueron contabilizadas partidas pendientes de deudas no aclaradas a cada socio.
- c) “El señor administrador contabilizó pagos de seguridad social de otra empresa sin informar a los socios”.
- d) Los pagos por servicios al administrador no presentan el respectivo soporte “y en la inicial se realizó el pago anticipado del servicio como administrador”.
- e) “El cierre de caja menor no se realizó debiendo indicar el saldo en caja menor sus socios”.

El perito contador especificó, además, las inconsistencias halladas en cada mes en la auditoría, que arrojaron la suma de \$25'368.547. Señaló que “[e]n la liquidación final de la compañía no se tuvo en cuenta la existencia del saldo de caja menor del mes de febrero -09 por \$16'496.284.00 a cargo del ing. Serrano”, ni se contabilizó “deuda por pagar de utilidades retenidas al ing. Serrano por \$6'000.000”.

Igualmente se refirió al material y equipo “entregado por los consorciados Hurtado y Serrano que no se tuvo en cuenta al momento de la liquidación de la compañía. Por \$9'962.500”.

Concluyó el perito contador, entonces, que el total de las inconsistencias reflejadas asciende a la suma de **\$47'864.831**, valor que mantuvo inmodificable al resolver la aclaración solicitada por la parte demandada (fls. 337 y ss).

El Juzgado observa que la labor que se le encomendó al perito se realizó de manera clara y concisa, llevando a conclusiones firmes basadas en la abundante prueba documental que reposa en el expediente, debido a lo cual acoge en su integridad dicha experticia y fija la suma de **\$47'864.831** como saldo resultante a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 418 del Código de Procedimiento Civil.

III. DECISIÓN

En mérito de las motivaciones que preceden, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la suma de **\$47'864.831** como saldo resultante a cargo de la parte demandada, a favor de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 418 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada proceder al pago de la suma anteriormente indicada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00

Notifíquese y cúmplase,

NP

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 28 de 17 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d2c41540cc003bdd993ca5768316e0ceab52ce8e0a371b63c21a1f2a535fbb

Documento generado en 16/09/2020 04:14:08 p.m.